



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir reforma Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000129	
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: De cumplimiento al numeral primero del artículo tercero del C.P.L., esto es, indique el domicilio de las partes.

Segundo: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Tercero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral segundo y tercero del presente proveído.

Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las

Asunto	Inadmite reforma Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202000129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

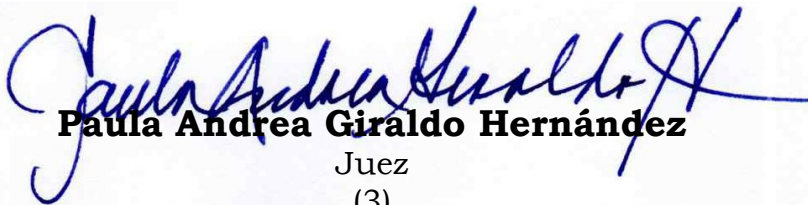
excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022. Estado n°.051
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b684513e2b3c54bbf46ee6b339fd1d17ccca1deb04773727255efb0388350**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-225-22-IV	 3183616715	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Notificado Conducta Concluyente - No tiene en cuenta
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000129	
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Diócesis de Soacha**, quien, a través de apoderado judicial allega poder.

Segundo: Se reconoce personería al abogado **Héctor Gabriel Ospina Cortes**, como apoderado judicial de la parte demandada Diócesis de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: No se tiene en cuenta la notificación realizada a la Parroquia Divino Niño Jesús de Soacha, como quiera que no es sujeto procesal dentro del trámite que nos ocupa.

Cuarto: Téngase en cuenta que, mediante mensaje de datos de fecha de noviembre de la presente anualidad, mediante profesional del derecho, la parte demandada, Diócesis de Soacha, aclara que de conformidad al concordato vigente de la Santa Sede con la Republica de Colombia, cada una de las parroquias de orden religioso católico, tienen personería jurídica independiente.

Quinto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Se concede acceso inmediato al proceso : [257543103002 202000129](https://www.cendoj.gov.co/ramajudicial/257543103002-202000129)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022. Estado n°.051
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2799bbd3bc04c886fecb30331a123251c3308dc89312f9f524bcaa965a368a5**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Repone auto
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000129	
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

I. Asunto a Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, negó la solicitud de reforma de la demanda, en razón que se presentó en forma extemporánea.

II. Antecedentes

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo artículo 63 C.P.L. Procedencia del recurso de reposición, que “Salvo El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado (...)” .

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra auto que negó la solicitud de reforma de la demanda. Las razones son **(i)** La demanda fue originalmente notificada a la demandada al correo electrónico soachadioc@cec.org.co, dirección electrónica que se obtuvo de la página de la Conferencia Episcopal de Colombia y si bien se acusó recibido de la notificación, se establecer que la Diócesis de Soacha tiene un sitio web propio que corresponde a la siguiente dirección <http://www.diocesisdesoacha.org/>.

Teniendo en cuenta lo anterior y respetando el principio de lealtad procesal, se realizó una nueva notificación al extremo demandado, Diócesis de Soacha, a una nueva dirección de correo electrónico (diocesisdesoacha.comunicaciones@gmail.com), la cual fue obtenida del sitio web propio de la demandada y así fue como mediante memorial de fecha once (11) de julio del 2022, se allegó nueva certificación electrónica de acuse de recibido por parte de la accionada, subsanando así cualquier error que se hubiera podido cometer con la notificación, respetando así el debido proceso y derecho a la defensa de la pasiva. **(ii)** El once (11) de julio del 2022, se realizó nueva notificación a la Diócesis de Soacha, a una dirección de correo electrónico obtenida de su propio sitio web, la reforma de la demanda se presentó en el término establecido en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., es decir, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda, motivo por el cual, con el mayor de los respetos, solicito a su honorable Despacho que revoque la decisión atacada y tenga en cuenta la nueva notificación realizada a la Diócesis de Soacha y la inclusión de nuevos demandados mediante la reforma a la demanda. **(iii)** En los anteriores términos dejo expuesto mi recurso de reposición, mediante mensaje de datos folio digital [0030MemorialInterponeRecursoReposicion20220817.pdf](#)

III. Consideraciones

Como quiera que en el numeral primero del proveído once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se negó la solicitud de reforma de la demanda, el profesional del derecho del extremo activo, mediante mensaje de datos de fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso, interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de reforma de la demanda.

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso	257543103002 202000129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

folio digital [0030MemorialInterponeRecursoReposicion20220817.pdf](#) se procede a su análisis.

1. Lo que se debe resolver es si el término para presentarla reforma de la demanda se cuenta desde que vence el término para contestar la demanda o desde que el demandado remite la contestación al demandante.

2. Mediante esta decisión se confirmará el auto recurrido porque el término para reformar la demanda se cuenta desde el vencimiento del plazo para contestarla demanda.

3. El inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) señala que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*. Según la regla transcrita, el término de 5 días otorgado para la reforma de la demanda empieza a correr desde el día siguiente al vencimiento del traslado que tenía el demandado para contestar la demanda. Ese plazo se cuenta sin importar si se presentó o no contestación o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.

4. En el caso objeto de estudio, el demandante alega que el 11 de julio de 2022, se realizó nueva notificación a la Diócesis de Soacha, a una dirección de correo electrónico obtenida de su propio sitio web, la reforma a la demanda se presentó en el término establecido en el Art. 28 del C.P.T., es decir, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda.

5. Sea lo primero, indicarle al togado, que mediante mensaje de datos de fecha siete (07) de septiembre de la presente anualidad, mediante profesional del derecho la demandada Diócesis de Soacha, allegó poder conferido a profesional del derecho solicitando se notifique.

6. El demandado Diócesis de Soacha, se notificó mediante auto de esta misma fecha, por conducta concluye, del auto admisorio; por tanto, se procederá a revocar el numeral primero del proveído calendado once (11) de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, en efecto debe precisarse que la reforma presentada se torna anticipada, lo que a la luz de la Corte Suprema de Justicia¹ Sala Laboral, no puede calificarse como extemporánea, ya que se incurre en un exceso ritual manifiesto que deriva en vulneración de garantías como las del debido proceso y derecho defensa.

8. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

9. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

IV. Decisión

¹ STL5759/2017, STL3757/2018.

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso	257543103002 202000129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,



V. Resuelve

Primero: Reponer el numeral primero del auto de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022); por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022. Estado n°.051
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7affa778b70da976536547fd33126d10db69f1083f9bc33b8a56d80d4b487e**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Demandante principal Demandada Reconvención	Paola Andrea Varón Fonseca
Demandado principal Demandante Reconvención	Clarictza Fonseca Garzón
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la L2213/2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal reivindicatorio con reconvención pertenencia promovido por la señora **Paola Andrea Varón Fonseca** contra **Clarictza Fonseca Garzón**, demandante en reconvención.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora principal en reivindicación en solicitar que se declare a su favor que pertenece el dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la Carrera 9ª Este número 34 – 75 antes nomenclatura provisional Manzana D – 1 de la Urbanización San Mateo, casa seis (06) Bloque Catorce (14) de la segunda etapa (II) del Conjunto Residencial Alameda de Tibanica (Desarrollado por etapas), relacionado por sus medidas y linderos descritos en el hecho primero de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 102873 de la ORIP Soacha. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a restituirlo, desistiendo del reconocimiento de los frutos civiles dejados de percibir. [04MemorialSubsanacionDemanda.pdf](#)

Como soporte de ello, refiere en los hechos que adquirió el predio a través de EP n°.17.844 del dieciséis (16) de diciembre de 2006, en la Notaría 29 de Bogotá, de compra que efectuaran a la Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del Fideicomiso FAI, Alameda de Tibanica, arguyendo que en dicho documento están descritos el área y linderos.

Continúan su relato, manifestando que no han enajenado el predio, que la compra la hizo cuando era soltera, fruto de sus ahorros, cesantías y subsidio de vivienda de la Caja de Compensación Colsubsidio, quien en dicha época respondía por la demandada Clarictza Fonseca Garzón (madre)

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre dedos mil veintidós (2022)	

y sus hermanos Jonathan Steven Acevedo Fonseca, Gabriela Acevedo Fonseca y Juan Pablo Acevedo Fonseca.

Refiere que la compra obedeció a prestar colaboración a su madre, la hoy demandada, para evitar el pago de arriendo, además informa que no vivía con ellos porque su residencia era donde su abuela y que ha trabajado desde los 15 años. La señora Clarictza se haría cargo de la cuota como si fuera un canon de arrendamiento a favor de la demandante.

A la fecha está privada de la posesión del predio la que ostenta la demandada, el predio de vivienda de interés social fue recibido el día dieciséis (16) de diciembre de 2006 en obra negra, adquiriendo créditos para su adecuación. La demandante formó su hogar y no pudo continuar colaborándole a la señora Clarictza y desde el año 2014 las relaciones se resquebrajaron y además no le quieren devolver la casa. En el año 2017 fue citada por su señora madre a conciliar, la que fue fallida. Luego en el 2018 se reúnen nuevamente por iniciativa de la demandante sin llegar a un acuerdo.

Itera que la demandada no es poseedora por cuanto siempre ha reconocido a Paola Andrea como propietaria, pagando las cuotas del crédito como canon de arrendamiento. [02DemandaAnexos201800094.pdf](#)

2. Al enjuiciamiento acudió la pasiva por intermedio de su apoderada judicial, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, que denominó **i. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de reivindicación; ii. Prescripción extintiva de la acción de dominio o reivindicatoria y iv. Ineptitud de la demanda.**

En escrito separado, la parte pasiva impetró demanda de reconvención pertenencia, la que fuere admitida, pretendiendo sea declarada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social del predio objeto de Litis, ubicado en la Carrera 9ª Este número 34 – 75 antes nomenclatura provisional Manzana D – 1 de la Urbanización San Mateo, casa seis (06) Bloque Catorce (14) de la segunda etapa (II) del Conjunto Residencial Alameda de Tibanica (Desarrollado por

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre dedos mil veintidós (2022)	

etapas), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 102873 de la ORIP Soacha.

Soporta su pretensión refiriendo que desde el año 2007 habita en el inmueble objeto de litis, ejerciendo actos de posesión irregular sobre el 100% del predio, por lo que excede los cinco (05) años establecidos para viviendas de interés social. Informa que ha ejercido actos de señor y dueño, pagando las cuotas del predio, las expensas por concepto de administración desde el año 2007; posesión que no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, en forma pacífica, pública y tranquila. [01DemandaAnexosReconvencion.pdf](#)

3. La parte pasiva en reivindicación actora en pertenencia intervino contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiéndose como excepción de mérito las denominadas como **i. mala fe; ii. Falta de animus para aspirar a la Usucapión; iii. Indicio grave y presunción de hechos ciertos en contra de la demandante; iv. Configuración de mera tenencia y no de posesión y iv. El simple plazo o computo de tiempo no configura posesión.** Relatan que no son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo no son ciertos, la pasiva confunde la tenencia con una posesión, los pagos de las cuotas del crédito son fruto del pago de un canon de arrendamiento a la señora Paola Andrea y no de propiedad de la señora Clarictza para cubrir el crédito, e iteran que la demandante en reconvención no ha ejercido posesión alguna en el predio, pues es una mera tenedora. [06MemorialContestacionDemanda.pdf](#)

4. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria concluyendo que la señora Clarictza es mera tenedora y su actuar no se configura como verdadera poseedora, luego de analizar los presupuestos de la acción de pertenencia concluye que al no demostrarse la posesión en la acción reivindicatoria, tampoco se demuestra la posesión para acceder en pertenencia.

Negando las pretensiones tanto de la demanda reivindicatoria como la demanda de reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenó la cancelación de las inscripciones de la demanda, sin condena en costas. [70ActaContinuacionAudienciaFalloDeclarativo.pdf](#)

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

5. *La apelación.* Plantea la parte pasiva en reconvención y activa en la demanda de reconvención pertenencia, en audiencia como reparos, concretos a la sentencia “...su despacho no tuvo en cuenta los criterios de contestación de la demanda, ni los alegatos de conclusión para proferir sentencia en el caso que nos ocupa, puesto que las diferentes audiencias practicadas se pudo evidenciar y concluir que mi prohijada ha tenido la posesión del inmueble, de conformidad con todos los lineamientos exigidos por la Ley Código Civil en sus artículos de 2518 a 2532, los cuales disponen que los bienes se adquieren por prescripción adquisitiva después de los 10 años, requisito que es cumplido a cabalidad por parte de mi prohijada; Ahora bien, este despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 9 Del 89 artículos 51, que señala que las viviendas de interés social se pueden adquirir pasado los 5 años a partir del 01 de julio de 1990, y por último su Señoría me permito señalar que en las pruebas testimoniales ayudaron a concluir que quien ha habitado el inmueble objeto del litigio ha sido la señora Clarictza Fonseca, tanto los testigos de la señora Paola y Clarictza manifestaron que quien ha estado en este inmueble es mi poderdante desde el año 2007, con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicitó a su Señoría revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar la que corresponda, es decir, otorgándole la prescripción adquisitiva de dominio a la señora Clarictza Fonseca, concediéndose en su totalidad las pretensiones de la demanda de reconvención”.

6. *Reparos concretos.* Plantea en escrito como puntos específicos que se resumen: [71MemorialSustentacionRecurso20220803.pdf](#) i. La demanda reivindicatoria y la posesión según el a quo giran en torno a la posesión por lo que considera que esta *persé* se está acreditada y reconocida por la señora Paola Andrea Varón Fonseca, refiriéndose al artículo 946 del CC, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio está configurada. ii. Plantean como segunda censura, respecto de la condición de tenedora de la señora Clarictza, en su concepto esa afirmación no es cierta, de su mismo dicho se infiere dicha circunstancia, aunado a ello su conclusión no es objetiva, el razonamiento de las pruebas no fue adecuado, exigiendo ánimo de señor y dueño a la señora Clarictza más no a la propietaria del predio. Obvió analizar sus pruebas documentales. iii. Como tercer punto de censura, arguye que la suscripción del poder especial necesario para la participación en la asamblea de copropietarios, argumentos que para la togada son contradictorios, por cuanto lo que demuestra esto es que hubo una entrega plena de la señora Paola a su prohijada. De otra parte, el juez no tuvo en cuenta que el no pago de las cuotas, deviene de la voluntad de ejercer como poseedora, circunstancia que aprovecha la señora Paola para sacar adelante su reivindicatorio.

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Finaliza, su escrito solicitando revocar el fallo de instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda de pertenencia en reconvención.

7. Dando cumplimiento al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado a la parte apelante a efectos de sustentar ante este estrado judicial el recurso de apelación, guardando silencio. [0004AutoAdmiteRecurso20220901.pdf](#).

8. Sería del caso declarar desierto el recurso de apelación de no ser porque conforme a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STC5497-2021, 18 mayo de 2021, rad. n°.11001-02-03-000-2021-01132-00 Mp. Álvaro Fernando García Restrepo, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. n°.11001-02-03-000-2022- 00480-00 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el sentido que, si ante el juez de instancia se presentaron los reparos concretos, y de dichos argumentos es posible desatarlo, se procede de esta manera.

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Legitimación en la causa en la demanda de pertenencia

La legitimación en la causa por activa en los procesos de pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP se encuentra en cabeza de quien considera que con el transcurso del tiempo ha adquirido el predio por prescripción extraordinaria de dominio. En este caso en particular, la demandante **Clarictza Fonseca Garzón**, demanda a personas indeterminadas, conforme al folio de matrícula inmobiliaria N°. 051 – 11916.

De la acción de pertenencia

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, “*Es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*” (art. 2518 Ibídem)

La posesión, no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que, en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

De los presupuestos materiales de la acción de pertenencia:

Quien ejercite la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, en vigencia de la Ley 791 de 2002, debe demostrar haber poseído el bien por más de 10 años en “*forma tranquila, pública, sin interrupción, sin violencia ni clandestinidad y con ánimo de señor y dueño*” y, además, que el mismo sea susceptible de prescripción. De manera tal que la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante, por lo tanto, debe acreditar la posesión material,

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

es decir esa relación del hombre con las cosas en virtud de la cual ejercita sobre ellas actos de uso, goce y transformación, con la voluntad de someterla “al ejercicio del derecho real al cual corresponden normalmente dichos actos”.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la parte demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- i. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.
- ii. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;
- iii. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis, vivienda de interés social.

Del caso en concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la negativa de las pretensiones de la demanda en reconvención pertenencia respecto de los requisitos de la señora **Claritza Fonseca Garzón** como poseedora del predio objeto de litis.

Previo a analizar sus argumentos contrastados con las pruebas recaudadas, cabe importante señalar que la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de) dos mil veintidós (2022)	

una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

Por lo que conforme lo prevé el artículo 176¹ del CGP el Juez basa sus decisiones en la libre apreciación de la prueba, por lo que le corresponde determinar en forma razonada el mérito que le asigne.

Es importante recordar que los procesos de declaración de pertenencia regulados por el Artículo 375 del Código General del proceso y los de vivienda de interés social, responden a una misma finalidad: la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real. Sin embargo, en este último cumple además una función social en cuanto permite a las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan².

Es menester recordar que, si bien se establece un beneficio para los procesos de declaratoria de pertenencia de viviendas de interés social, planteada como **acción**, también lo es que dicha legislación no cambia a estructura principal del proceso de declaración de pertenencia, contera de ello el artículo 375 de CGP es aplicable a los procesos de pertenencia de vivienda de interés social.

Se pasa entonces a analizar las prueba recaudadas en el proceso de instancia, analizando en principio las pruebas documentales obrantes en el

¹ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de cierto actos”
² Sentencia C – 078 de 2006.

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre dedos mil veintidós (2022)	

plenario, [01PrimeraInstancia](#) de las que se infiere sin duda alguna que no son suficientes para entrañar la posesión del predio.

- i. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

En relación con este requisito es evidente que se cumple, pues se trata de un bien prescriptible susceptible de obtener a través de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Además, puede verificarse lo anterior del certificado de tradición y libertad del predio objeto de Litis.

- ii. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;

De la inspección judicial [50InspeccionJudicialParte1.MP4](#) [51InspeccionJudicialParte2.MP4](#) queda claro que se trata del predio objeto de usucapión a través de la demanda de reconvención presentada, así como la valla conforme lo ordenado en el Artículo 375 numeral 7° del CGP, su interior describiendo su estado, distribución y posibles mejoras realizadas.

- iii. Que se trate de un bien que no supere 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo previsto con el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el 91 de la Ley 388 de 1997.

Aspecto que no ofrece duda alguna.

- iv. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

De las pruebas realizadas en el presente proceso se tiene, que tanto de los interrogatorios como de los testimonios no emerge con claridad una posesión pública, y con ánimo de verdadera dueña por la señora Clarictza, por lo que surge acertado el análisis efectuado por el a quo.

Analizados los argumentos planteados, es necesario recordarle al apelante que en el proceso reivindicatorio si bien se plantea una presunta

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de) mil veintidós (2022)	

posesión por la demandada, también lo es que de la contestación de la demanda en reconvención – pertenencia en incluso de los hechos que plantean en su demanda, no hay una aceptación de la condición de poseedor, elemento axiológico necesario para que la misma saliera adelante.

Ulterior a ello, quien presenta un proceso reivindicatorio no debe demostrar la “posesión propia”, sino la propiedad esto es a través de la inscripción del título y que este figure en el certificado de tradición y libertad, porque claramente para que las pretensiones salgan triunfantes se debe demostrar que se está privado de uno de los atributos de la propiedad: la posesión, pero como se demostró en el transcurso del proceso, la señora Clarictza no actuaba como verdadera poseedora sino como mera tenedora del predio.

No puede confundirse el pago de expensas ante la propiedad horizontal o de los servicios públicos e incluso de los impuestos como meros actos de poseedor, por cuanto ha sido pacífico en la jurisprudencia que debe existir una exteriorización inequívoca de dueño, en efecto no basta con vivir en el predio, incluso “toda la vida” o como en este caso “catorce años”, si de estos no se evidencia en forma diáfana que se hace como un verdadero poseedor, desconociendo derechos de terceros.

Los testimonios de **Mónica Fonseca**, dan fe que la señora Paola es la que le confiere poder para asistir a las Asambleas de Copropietarios, luego **Harold Fonseca** confirma que Paola, compra el predio como ayuda a su madre Clarictza, sin aportar nada. **Martha Cecilia Mora**, no le constaban los hechos de la demanda, salvo que los pagos de las expensas los efectúa la señora demandante en pertenencia y demandada en reivindicatorio. **Luis Alfonso Silva**, reiteró el tiempo en que la demandante en pertenencia lleva en el predio, además de desconocer a la señora Paola Andrea. **Samuel García**, denotaba desconocimiento de la forma como adquiere el predio, sin embargo, refiere que la demandante en pertenencia se encuentra a cargo del predio porque así lo dispuso la señora Paola. **Amparo Gutiérrez** va más allá y menciona que la casa fue un regalo de su hija Paola a la señora Clarictza, pero desconocía aspectos relevantes de los hechos de la demanda.

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Analizando las pruebas recaudadas, en forma conjunta, citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC11232-2016 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del Expediente Radicación n.º 11001-31-03-029-2010-00235-01 donde se recordó, “(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que ‘la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, a o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)”.

Reiterándose lo dicho por esa Corporación en pronunciamiento del Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil siete Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01

Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

En este punto es importante tener en cuenta que la declaración de la señora Clarictza, no es clara, la que si bien infructuosamente trata de demostrar que ha permanecido en el predio y que es la dueña, éstas no

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

permiten determinar en qué momento demuestra o exterioriza que desconoce a su hija Paola Andrea como propietaria del predio. Incluso si bien las fechas del ingreso coinciden con los testigos, éstas no son concluyentes para determinar que desde esos 14 años atrás ha desconocida a la demandada en reconvención pertenencia,

Las pruebas arrojadas en forma documental dan fe de los pagos de servicios públicos, de impuestos entre otros, los que no son suficientes para demostrar como actos de dueña, lo que contrario a lo argüido por el recurrente su conservación y/o guarda no son actos de dueño y se itera es la consecuencia de ocupar un predio, sin importar el título en que se tenga, porque es necesario cumplir con esa obligación para su subsistencia.

Los testimonios deben conducir al juez a un convencimiento claro de las acciones de señor y dueño de quienes pretenden adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio, de suyo siendo un proceso declarativo el tiempo de posesión ya debe estar cumplido para ser objeto de pronunciamiento del Juez, y tanto los testimonios como las declaraciones no conllevaron al convencimiento del juez de la interversión de mera tenedora a verdadera poseedora.

Como se dijo anteriormente, el nivel de convicción la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Para esta Juzgadora las pruebas obrantes en el plenario tales como testimonios, documentos y declaración de parte conllevan a confirmar el fallo opugnado.

Para mayor proveer y soportando lo ya dicho se trae a colación lo dicho en Sentencia SC17141 – 2014, Radicación n.º 66001-31-03-005-2005-00037-01 del 16 de diciembre del año 2014, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre de mil veintidós (2022)	

“(…) 4.2. La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:

“(…) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”³.

Si la posesión material, por lo tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta. Lo contrario llevaría a admitir que el ordenamiento jurídico permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo negar las

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de nov. de 2005 expediente 7665.

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia
Radicación proceso juzgado de origen	257544003001 201800094 01
Radicación del proceso	257543103002 202220051 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16= de diciembre dedos mil veintidós (2022)	

pretensiones tanto de la pertenencia como reconvención y al proceso principal reivindicatorio, por cuanto la señora Fonseca Garzón no ha actuado como poseedora, sin que considere esta Juzgadora que existan argumentos válidos que conlleven a revocarla, por lo que será confirmada.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a93278ab1840fc576e19760464ad8197e5f49e552f93cac709545d4f13b48**

Documento generado en 16/12/2022 10:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Decide conflicto de competencia
Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Radicación del proceso 257543103002 202220079	
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple – Cundinamarca y Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca y para conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Consideraciones:

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador por factores determinantes, tales como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo sobre la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero, se deriva de los denominados fueros: el personal, el real y el contractual; el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los funcionarios para conocer de determinado asunto.

A efecto de determinar la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, como, por ejemplo, las personas involucradas, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El Código General del Proceso estableció la competencia por factor cuantía, consagrando en el numeral 6° del Artículo 26 estableció que la cuantía se determinará así: “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

Ergo haciendo un análisis de los hechos de la demanda y sus pretensiones nos encontramos ante un proceso de menor cuantía por cuanto en efecto habiéndose recibido la demanda en el año 2021, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no como lo

Asunto	Decide conflicto de competencia
Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Radicación del proceso 257543103002 202220079	
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

estableció el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por cuanto al ser un proceso de restitución de inmueble arrendado la cuantía se define por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, lo que arroja un total de **treinta y nueve millones doscientos mil pesos m/cte (\$39.200.000,oo)**.

Confluye entonces que quien debe conocer del presente asunto, será el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Artículo 26 del Código General del Proceso, al determinar que la cuantía de la Litis es de **treinta y nueve millones doscientos mil pesos m/cte (\$39.200.000,oo)**, lo que a todas luces para el año 2021 superaba el monto de **treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta pesos m/cte. (\$36.341.040)**.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha – Cundinamarca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, asignando el conocimiento del proceso al segundo de éstos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente, al **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, para que continúe el conocimiento del presente proceso. Oficiese.

Tercero: Comuníquese la presente decisión al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada8c724d83f406f6c06f83c97de327869b1af8e71f048ee86de96bad694a1d**

Documento generado en 17/12/2022 07:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Aprueba Remate

**Divisorio
C. 1**

Radicación Del Proceso 257543103002 201100139

Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Practicada la diligencia de remate dentro del presente proceso Divisorio incoado por Segundo Hermes Téllez Jiménez contra Herederos Indeterminados de Luis Alfonso Rincón Escobar, viene el presente proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente a la aprobación del remate.

Considera:

El artículo 455 del C.G.P., prevé que la aprobación del remate se condiciona al cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 453 ibídem, en caso contrario, se procede a su improbación.

Del trámite efectuado se observa que el predio objeto de remate, fue previamente embargado, secuestrado y avaluado.

La providencia que fijó fecha para el remate se dictó sin que hubieran impedimentos para ello (Art. 448, inciso segundo, ibídem) y su contenido se ajustó a lo que el inciso siguiente establece.

La publicación del remate se ajustó a los preceptos establecidos en el artículo 450 del CGP, se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de remate expedido dentro del término de que habla el artículo citado.

La diligencia de remate se ajustó fielmente al formalismo establecido en el art. 452 ibídem. En virtud a que, según el acta de remate, se adjudicó el siguiente inmueble:

N°.	Municipio	Ubicación	Folio de matrícula
1	Soacha - Cundi.	Dirección anterior Calle 13 # 8-50, dirección oficial principal Calle 13 No. 8-58 dirección Secundaria Calle 13 No. 8-54, calle 13 No.8-62	50S-40086457 hoy 051 - 202625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur.

Dentro del término previsto el rematante aportó el recibo de consignación del valor del impuesto a órdenes de este Juzgado conforme al artículo 453 del C.G.P.

Lo anotado constituye antecedente que fundamenta la decisión de aprobar el remate y las demás determinaciones inherentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

R e s u e l v e:

Primero: Aprobar el remate efectuado el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el cual se adjudicó a Juan Guillermo Ramírez Álzate, identificado con C.C. n°.79.955.103, el bien inmueble descrito en el acta n°.084 - 2022 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la suma de **mil doscientos dos millones novecientos pesos m/cte (\$1.202.000.900,oo)**.

Aprueba Remate
Radicación Del Proceso 257543103002 201100139
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Segundo: Ordenar la entrega del predio al rematante. Secretaría libre oficio a la secuestre Ana Mercedes Rodríguez, informando lo anterior, y comunicándole que han cesado sus funciones y proceda a rendir cuentas de su gestión en el término de diez (10) días


Tercero: Decretar la cancelación de gravámenes y medidas cautelares (embargo, afectación a vivienda familiar, hipoteca, secuestro, etc) que afecten el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.50S-40086457 hoy 051 – 202625, para tal efecto por Secretaría **oficiar** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Soacha.

Cuarto: Inscribir la presente adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 051 – 202625, para tal efecto por Secretaría **oficiar** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Soacha.


Quinto: Expídanse a favor del adjudicatario copia del acta de remate en forma digital y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado a efectos de protocolizar ante la Notaría y posterior registro.

Sexto. Oficiar por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

Notifíquese,



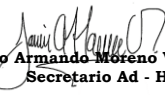
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022.

Estado n°.051


Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f72165f01b61e246877b6c0afeca0733821c6d28bdd5b0ba40eb3aebefe464
Documento generado en 16/12/2022 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Secretaría dar aplicación
Proceso	Divisorio
C. 6 - Incidente de Nulidad Remate	
Radicación Del Proceso	257543103002 201100139
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha doce (12) de diciembre de la presente anualidad, secretaría proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.051</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e1f0615e0341d48cf60d7a97a6844ebefb4ab3da9bb2a739f022322565ed**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Deja sin Valor auto
Proceso	Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201800129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario, se evidencia que se ordenó a Secretaría dar aplicación a lo normado en el art. 110 del. C.G.P., observándose que no se realizó la fijación completa de las excepciones.

Segundo: No obstante lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en donde se abrió a pruebas el presente tramite.

Tercero: Se ordena a la Secretaría del Despacho, dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P., esto es fijar a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las excepciones de mérito, a la totalidad de los extremos procesales.

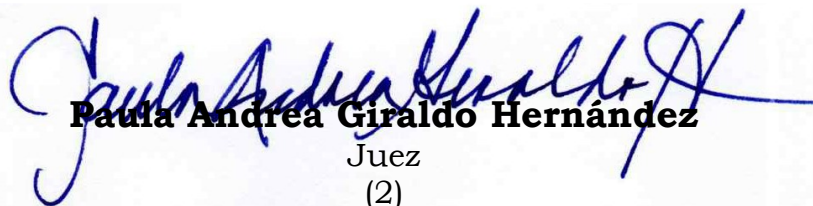
Cuarto: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que nos ocupa.



Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.051</p>
<p> Jairo Armándo Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63917730a3a56d4aad4e3e035c63bd0e7cd926a3cc1d507476f00fa7e74ee4f1**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Niega Nulidad
Proceso	Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio C. 04
Radicación Del Proceso	257543103002 201800129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la parte actora dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Daniel Patiño Parra, Cecilia Beatriz León Domínguez y Clara Eunice León Domínguez contra Mercedes León Domínguez y otros.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita la memorialista, en síntesis, que **(i)** Los demandados al contestar la demanda propusieron excepciones de mérito, al igual que contra la demanda Ad-excludendum propuesta por la señora Rosalba Chaves de Martínez. **(ii)** En auto de fecha 21 de abril de 2022, se ordena a Secretaría dar aplicación al artículo 110 del C.G.P. **(iii)** En el auto antes mencionado se incurrió en un yerro, o debe ser aclarado, porque dice “Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha **veinticinco (25) de noviembre de 2022**, el despacho dispone.” Lo resaltado es mío, esa fecha no ha llegado. **(iv)** Se corrió traslado de las excepciones propuestas por la suscrita contra la demanda Ad excludendum, el día 3 de mayo de 2022, fijándolas en lista. **(v)** No se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por los demandados. **(vi)** Dispone el artículo 370 del C.G.P., que de las excepciones de Mérito se debe correr traslado al demandante por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que pida pruebas adicionales sobre los hechos en que ellas se fundan. **(vii)** Los traslados deben fijarse en una lista que se mantendrá en secretaria del juzgado por el término de un día, de las excepciones propuestas por los demandados no se ha dado cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. **(viii)** Al no correr el respectivo traslado se está incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P., Causal De Nulidad Invocada: La contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 370 de la misma obra. En concreto su pedimento, se basa en que solo se corrió traslado de las excepciones propuestas contra la demanda ad excludendum.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, recorrió el traslado en debida forma.

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que la peticionaria la encuadra dentro de la establecida en el numeral 5°:

Asunto	Niega Nulidad
Radicación Del Proceso	257543103002 201800129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

"Causales de nulidad...5°. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, (...)".

Frente a la primera afirmación de su escrito, lo que se evidencia fue un error de transcripción que en nada afectaba el contenido del auto, y del que a la postre bastaba la mera corrección para determinar que la fecha correcta era 25 de noviembre de la pasada anualidad, y no como se indicó en el proveído de fecha veintiuno (21) de abril de este año.

Ahora bien, analizado el plenario tenemos que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por un término de tres días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, ya sean previas o de fondo y solicite las pruebas que considere convenientes y que se refieran a los hechos objeto de la excepción.

Como se evidencia a folio digital 008 del C.03, se tuvo por contestada la demanda ad excludendum, mediante proveído calendado veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, y en el numeral segundo, se le indicó a secretaria dar aplicación a lo normado en el art. 110 del. C.G.P.

Remitiéndonos al micrositio de la página de la Rama Judicial, dispuesto para este despacho, se observa que en el traslado n°.022 de fecha 03/05/2022, se fijó la contestación demanda del Tercero ad excludendum de la abogada Melba Inés Rodríguez Gómez, por parte de la secretaria del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P., es un acto secretarial, no se configura la causal quinta (5°) de art. 133 del C.G.P., en razón que no es un pronunciamiento por parte de esta Juzgadora.

Así las cosas, se rechaza el incidente de nulidad propuesto por la profesional del derecho del extremo actor en la demanda principal verbal de pertenencia.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve:

Primero: Se rechaza el incidente de nulidad, como quiera que no se configuran los presupuestos establecidos en el numeral quinto (5°) del art. 133 del C.G.P.

Segundo: Se aclara, que el mensaje de datos corresponde al 25 de noviembre de la pasada anualidad, y no como se indicó en el proveído de fecha veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.

Tercero: Se le indica a la profesional del derecho que se este a proveido de esta misma fecha.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Niega Nulidad
Radicación Del Proceso	257543103002 201800129
Soacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	


CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 19 de diciembre de 2022. Estado n°.051	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2acfad2af7e75c4dc29f9c39fef4b215ec490b0b075ec6e225d3d15a78ed7**

Documento generado en 16/12/2022 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>